



Auto No. № 2793

POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

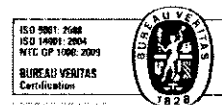
ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuó visita de seguimiento a los Predios privados ubicados así: Predio (I) está ubicado en la Transversal 93 No. 52 – 75 CHIP CATASTRAL AA0066CXHK, Predio (II) conformado por dos lotes que están ubicados en la Transversal 93 No. 52 A – 37 CHIP CATASTRAL AAA0066KAF y Transversal 93 No. 52 A – 63 CHIP CATASTRAL AAA0066CXCN, Predio (III) está ubicado en la Avenida Calle 63 No. 93 – 89 CHIP CATASTRAL AAA0066CWVF y el Predio (IV) ubicado en la Transversal 93 No. 53 – 51 CHIP CATASTRAL AAA0066CWUZ, todos estos predios están localizados en la localidad de Fontibón, encontrando que se está presentando depósito de escombros mezclados con residuos sólidos, disposición de escombros sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente, afectación directa sobre la vegetación, daño a la estructura física del suelo, generación de material particulado en suspensión, emisiones de gases por descomposición de material residual, quema a cielo abierto de basuras, generación de lixiviados; adicionalmente se observó disipación de escombros en espacio público sobre los separadores de la Calle 26 entre Carrera 96 y la Carrera 97 y la Avenida Boyacá entre el Canal San Francisco y en la Calle 16 (límite con la localidad de Kennedy), sin que se haya podido identificar o individualizar al presunto infractor o infractores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993. y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 *Ibídem*, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la Indagación Preliminar procede para verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar o individualizar al presunto infractor o infractores que hayan intervenido en ella, teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental y sin perder de vista que sea ágil, objetiva y transparente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los hechos son de competencia de esta Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la misma Ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 10. de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*



Que el artículo 17 de la misma ley 1333 indica que: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos con el fin y de que se determine el nombre del o de los propietarios de los predios identificados con Chip Catastral AA0066CXHK con nomenclatura Transversal 93 No. 52 – 75, AAA0066KAF con nomenclatura Transversal 93 No. 52 A – 37, AAA0066CXCN con nomenclatura Transversal 93 No. 52 A – 63, AAA0066CWWF con nomenclatura Transversal 93 No. 53 - 51, AAA0066CWUZ con nomenclatura Calle 63 No 82 A – 75.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se verifique el uso adecuado del suelo de los Predios privados ubicados así: Predio (I) está ubicado en la Transversal 93 No. 52 – 75, Predio (II) conformado por dos lotes que están ubicados en la Transversal 93 No. 52 A – 37 y Transversal 93 No. 52 A – 63, Predio (III) está ubicado en la Avenida Calle 63 No. 93 – 89 y el Predio (IV) ubicado en la Transversal 93 No. 53 – 51, para que adelante las acciones de acuerdo con su competencia, identifique plenamente al o los responsables de las actividades que allí se realizan y se informe a esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO QUINTO. – Publicar el presente Auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

13 JUL 2011

Proyecto: Dr. Teresita Palacio J.
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Vº Bº DCA:
Exp: SDA 08 – 11 - 1603
C.T. No. 3727 de 2011

